

## **VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS<sup>1</sup> RESPECTO AL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN TESIN-05/2020 VINCULADO A LA SENTENCIA DEL JUICIO CIUDADANO TESIN-JDP-21/2019.**

### **1. Planteamiento del Problema.**

El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, Angelina Valenzuela Benites, en su calidad de síndica procuradora del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, presentó Juicio Ciudadano contra diversos actos y omisiones que -a su decir- ponen en riesgo la vida, integridad y seguridad de la actora, colaboradores (as) y familiares, y que configuran violencia política de género y acoso laboral; efectuadas -a su decir- por el alcalde del municipio citado; así como servidores y ex funcionarios públicos subordinados a él.

El dos de diciembre siguiente, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio ciudadano TESIN-JDP-21/2019, mediante el cual se declaró la violación al derecho a ser votada, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo<sup>2</sup>.

El seis de enero de dos mil veinte<sup>3</sup>, la Síndica interpuso incidente de inejecución de sentencia.

El catorce de febrero se dictó resolución incidental (TESIN-01/2020) en el sentido de declarar incumplida la sentencia de fondo.

El cinco de junio, la actora presentó el segundo incidente de inejecución de sentencia.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>2</sup> **PRIMERO.** Se declara la existencia de violaciones al derecho político electoral del ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo por la realización de actos y omisiones que constituyen violencia política de género y acoso laboral en contra de ANGELINA VALENZUELA BENÍTES, Síndica Procuradora del Municipio de Ahome, Sinaloa.

**SEGUNDO.** Se ordena a las autoridades vinculadas el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución.

**TERCERO.** Infórmese a este Tribunal Electoral, en un plazo de 10 días, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, las fechas se referirían al dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

El veinticinco de junio, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó parcialmente la resolución incidental TESIN-01/2020, en lo que respecta al Contralor del municipio de Ahome.

El trece de julio, se resolvieron las resoluciones incidentales TESIN-01-2020 en cumplimiento de sentencia (en el sentido de absolver al contralor municipal) y TESIN-05/2020 determinando incumplida la sentencia.

## **2. Decisión mayoritaria.**

La sentencia declaró incumplida la sentencia, ordenó a diversos servidores y funcionarios públicos del municipio de Ahome a acatar lo establecido en el fondo del asunto y les impuso una amonestación pública.

## **3. Disenso.**

Estoy en desacuerdo en los razonamientos expuestos en tres (3) apartados de la sentencia:

- ❖ Oportunidad.
- ❖ Omisión del Presidente Municipal de dar vista de la Cuenta Pública a la Sindica Procuradora.
- ❖ Conducta dirigida contra el Regidor Alfonso Pinto Galicia.

### **❖ Oportunidad.**

La resolución incidental estableció que el cómputo del plazo legal de treinta (30) días para interponer el incidente, inicia a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia definitiva a las autoridades responsables.

En efecto, se argumentó que la demanda era oportuna, porque la resolución se notificó a las autoridades responsables el día diecinueve (19) de febrero, y empezó el cómputo el veinte (20) siguiente; y el plazo de treinta (30) días para interponerlo aún no fenecía.

Lo anterior, porque desde el inicio del cómputo hasta la presentación de la demanda (cinco de junio) habían transcurrido un máximo de 22 días hábiles (07 días de febrero y 15 días de marzo). Ello, ya que en los diversos acuerdos

emitidos por el Tribunal se determinó la suspensión de las actividades jurisdiccionales y de plazos del 24 de marzo hasta el 15 de junio.

Al respecto, los artículos 108<sup>4</sup> de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa<sup>5</sup>, 79<sup>6</sup> y 80<sup>7</sup> del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>8</sup> disponen que:

- 1) Las sentencias del Pleno deberán cumplirse dentro del plazo establecido en las mismas.
- 2) El Tribunal de oficio o el actor a petición de parte, **abrirá o interpondrá el incidente, transcurrido el plazo otorgado en la sentencia.**
- 3) El incidente de inejecución de sentencia debe promoverse dentro del plazo de treinta (30) días.

Así, el precepto reglamentario citado, es muy claro en señalar que, **el incidente puede promoverse transcurrido el plazo otorgado en la sentencia**, es decir, el actor está en posibilidad de interponer el escrito aludido ya que fenezca el periodo para acatar el fallo y no al día siguiente de la notificación hecha a la responsable de la sentencia.

En ese contexto, el criterio mayoritario, es contrario a lo que expresa el reglamento, y al mismo tiempo, les niega a las autoridades responsables la

---

<sup>4</sup> **Artículo 108.** En relación con el cumplimiento de las sentencias, los interesados podrán promover, ante el Tribunal Electoral, el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia y el incidente por cumplimiento indebido de sentencia, por defecto o exceso en el cumplimiento. En el primer supuesto, podrá hacerlo valer el actor, en el plazo de treinta días si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución.

<sup>5</sup> Con posterioridad, Ley de Medios Local.

<sup>6</sup> **Artículo 79.** Las sentencias del Pleno del Tribunal deberán cumplirse dentro del plazo señalado en las mismas. Será competencia de dicho órgano jurisdiccional, por conducto de su Presidencia y con la colaboración de la o el Magistrado que fue ponente, vigilar que las resoluciones y sentencias se cumplan en tiempo y forma.

<sup>7</sup> **Artículo 80. Transcurrido el plazo otorgado en la sentencia para su cumplimiento**, el Tribunal de oficio o **a instancia de parte interesada, abrirá el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia** para revisar la falta de cumplimiento o el incidente por cumplimiento indebido de sentencia, sea por defecto o por exceso, vinculando a quien corresponda a su debida observancia; aplicando, de ser necesario, los medios de apremio o correcciones disciplinarias que procedan en términos de la Ley y de este Reglamento. El escrito incidental se deberá presentar, en el primero supuesto, en el plazo de treinta días; en el segundo supuesto, dentro de los tres días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución.

[...]

<sup>8</sup> Con posterioridad, "Reglamento".

posibilidad de cumplir con el fallo, al permitir que se interpongan incidentes de inejecución cuando se está dentro del plazo otorgado para su acatamiento.

Máxime que sería contradictorio otorgarle un plazo a las autoridades para que cumpla lo ordenado, y a su vez, no esperar su conclusión para determinar si se acató lo que se exigió.

Tal criterio es restrictivo, y por tanto, contradice los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal, donde se encuentran inmersos los principios pro persona y de acceso a la justicia. Esto es así, ya que se descuentan días al actor para interponer el incidente, cuando todavía no tiene conocimiento cierto y veraz sobre si las responsables cumplieron con lo ordenado, lo que conlleva que el incidentista cuente con menor tiempo para presentarlo.

En esa línea argumentativa, si la finalidad del incidente de inejecución de sentencia consiste en verificar (de oficio<sup>9</sup> o a petición de parte) el cumplimiento de la resolución definitiva, es lógico que deba esperarse a que transcurra el plazo otorgado para acatar la sentencia, puesto que así, el Tribunal resolutor y el actor incidentista conocerán si se realizaron todas las acciones ordenadas, al agotarse el plazo concedido.

Por consiguiente, el criterio adoptado por la mayoría del pleno es incorrecto.

#### **❖ Omisión del Presidente Municipal de dar vista de la Cuenta Pública a la Sindica Procuradora.**

En la resolución incidental se estableció que el Presidente municipal no le había dado vista de la cuenta pública a la actora, lo que se traducía en incumplir la orden de no obstruirle el cargo.

Al respecto, el artículo 59, fracción V<sup>10</sup> de la Ley de Gobierno del Estado de Sinaloa<sup>11</sup> dispone que corresponde al Tesorero formular la cuenta pública en los

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia **24/2001** de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**

<sup>10</sup> **Artículo 59.** Corresponde al Tesorero Municipal:

[...]

Llevar la contabilidad del Ayuntamiento, formular la cuenta pública en los primeros diez días del mes que corresponde, remitiéndola de inmediato al Síndico Procurador, para su revisión,

primeros diez días del mes y **remitirla de inmediato al Síndico Procurador**, para su revisión, contando éste último con cinco días para efectuarla.

Ahora, la actora manifiesta que<sup>12</sup>el Presidente Municipal envió la cuenta pública del primer trimestre de 2020 al Congreso del Estado sin darle vista, ni a la Comisión de Hacienda del ayuntamiento ni al cabildo, lo que se traduce en obstaculización de sus funciones.

Por su parte, el alcalde remite constancia de un acuerdo de suspensión de las sesiones de cabildo, por la pandemia originada por el virus Sars-CoV-2 o mejor conocido como "COVID-19", sin hacer pronunciamiento en específico respecto a la omisión expuesta.

En tal tesitura, si bien coincide que está acreditado en el expediente la violación a la Ley de Gobierno, puesto que no se le hizo de conocimiento a la incidentista con la cuenta pública; no obstante tal falta no se le debe de imputar al Presidente Municipal, puesto que dicha obligación recae en la Tesorera Municipal.

En efecto, la facultad de realizar la cuenta pública es del Tesorero/a Municipal y de manera inmediata tiene que darle vista al área de la Sindicatura en Procuración para que la analice, y proseguir con el procedimiento respectivo (enviarse a la comisión de hacienda para elaborar el dictamen, pasarse a cabildo para su votación y por último remitirse al Congreso del Estado).

Lo anterior, evidencia que la violación acaecida recae en la Tesorera y no en el Presidente Municipal; por lo que fue incorrecto que se le atribuyera la transgresión a éste último.

Sin que sea impedimento el acuerdo de suspensión de sesiones de cabildo, porque pudo hacerse del conocimiento a la Sindica de la cuenta pública, previo a la votación realizada por el mismo cabildo.

#### ❖ **Conducta dirigida contra el Regidor Alfonso Pinto Galicia.**

---

contando este último con cinco días para efectuarla. Transcurrido este plazo, deberá ser enviada a la Comisión respectiva.

<sup>11</sup> En adelante, "Ley de Gobierno".

<sup>12</sup> Hoja 17 de este expediente.

La resolución incidental realizó un análisis de obstaculización del ejercicio del cargo supuestamente cometida por el regidor Alfonso Pinto Galicia, concluyendo que no se configuraba.

El artículo 108<sup>13</sup> de la Ley de Medios Local establece que en relación **con el cumplimiento de las sentencias**, los interesados podrán promover, ante el Tribunal Electoral el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia.

Existe un principio general de derecho que señala que “Lo accesorio, sigue la suerte de lo principal”.

En el caso, la Sindica procuradora expone que el regidor Alfonso Pinto Galicia le obstaculizó el ejercicio del cargo, por una participación que tuvo en una sesión de cabildo.

Al respecto, es dable resaltar que al resolver la sentencia de fondo (TESIN-JDP-21/2019) no se condenó al regidor de haberle obstaculizado el ejercicio del cargo, sino únicamente se le ordenó a vigilar el cumplimiento de lo establecido.

Así, al estar en estudio de un incidente de inejecución de sentencia, que es accesorio a lo principal, no se puede analizar la conducta multicitada, cuando en el fondo de la controversia, no se le atribuyó la violación.

Por lo que, este Tribunal estaba impedido a estudiar en esta resolución si el regidor efectuó la conducta referida, puesto que los incidentes de inejecución de sentencia, se centran en dilucidar si una sentencia fue debidamente cumplida- no era el caso-.

En consecuencia, fue incorrecto el análisis llevado a cabo, pasando por alto el artículo y principio citados.

#### **4. Conclusión**

**No estoy de acuerdo** con las consideraciones expuestas en los apartados de oportunidad y en las conductas dirigidas al Presidente Municipal por no darle vista

---

<sup>13</sup> **Artículo 108. En relación con el cumplimiento de las sentencias, los interesados podrán promover, ante el Tribunal Electoral, el incidente de inejecución por incumplimiento de sentencia** y el incidente por cumplimiento indebido de sentencia, por defecto o exceso en el cumplimiento.

a la Sindica Procurada con la cuenta pública y al Regidor Alfonso Pinto Galicia de haber obstaculizado el cargo; por los razonamientos precisados.

**ATENTAMENTE**

**CULIACÁN, SINALOA, A 13 DE JULIO DE 2020.**

**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**

**MAGISTRADA**